

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de junio del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “B. N. F. S/ DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL” legajo MPF-RO-07774-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gastón Ezequiel Britos Rubiolo, la denunciante Sra. J. E. V. y por la Defensa Miguel Ángel Zeballos Diaz, en representación de N. F. B. - quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- condenar a N. F. B. como autor material y penalmente responsable del delito de Desobediencia a una orden judicial (dos hechos) en concurso real con amenazas (Arts. 45, 239, 55 y 149 bis Primer Párrafo del Código Penal) a la pena de Seis Meses de Prisión de Efectivo Cumplimiento y al pago de las costas del proceso (Arts. 29 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

Hecho UNO: “... Ocurrido en fecha 11 de diciembre de 2.023, a las 13:50 horas aproximadamente, en el domicilio de J. E. V., ubicado en calle de la localidad de General Roca, R.N. En la oportunidad, el imputado N. F. B. pasó "a baja velocidad" por la vereda del referido domicilio a bordo de su motocicleta, tipo "chopera", color negro". Con su accionar el imputado desobedeció la medida cautelar de Prohibición de Acercamiento a unos 100 metros al domicilio y a la persona de V., como así también la

prohibición de molestar o perturbar a la sra. V., que fuera decretada por el Juez de Juicio Dr. Emilio Stadler en la Sentencia de Juicio abreviado de fecha 31/10/2023, medida de la que se encontraba debidamente notificado en audiencia...”

Hecho Dos: “...Ocurrido en fecha 17 de diciembre de 2.023, a las 08:20 horas aproximadamente, en el domicilio de J. E. V., ubicado en calle de la localidad de General Roca, R.N. En la oportunidad, el imputado N. F. B., se acercó a las inmediaciones del domicilio en una motocicleta, y le gritó desde afuera "Ya voy a volver pedazo de puta", dichos que causaron temor en la víctima, que activó el botón antipánico requiriendo presencia policial. Con su accionar el imputado desobedeció la medida cautelar de Prohibición de Acercamiento a unos 100 metros al domicilio y a la persona de V., como así también la prohibición de molestar o perturbar a la sra. V., que fuera decretada por el Juez de Juicio Dr. Emilio Stadler en la Sentencia de Juicio abreviado de fecha 31/10/2023, medida de la que se encontraba debidamente notificado en audiencia(...).-

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

En orden a la brevedad, si bien las exposiciones de las partes se encuentran videograbadas, se hace constar que, en lo fundamental, hicieron los siguientes planteos.

2.1.- Agravios de la defensa.

La parte comienza por el relato de los hechos acusados y sostiene que sus agravios se basan en la insuficiencia probatoria de la sentencia de juicio, que solamente tiene como apoyo la declaración testimonial de la víctima y de una vecina, sin mayor sustento objetivo. Enfatiza en la duda que ello genera.

Entiende que, respecto del primer hecho el testimonio de C. L. es inconsistente y contradictorio con la declaración de la propia víctima, J. V.. La primera declaró que fue a su casa a contarle que vio pasar a B. por su domicilio y la víctima sostiene que lo hizo a través de un llamado telefónico. En tanto que, en el segundo hecho la versión de la señora V. no fue corroborada con otros medios de prueba, pese a que ella informó la presencia de un testigo de nombre R., que reside en cercanías a su domicilio. También plantea la inobservancia del deber de debida diligencia en la investigación.

Aquí, el agravio radica en la actuación de la fiscalía durante la etapa de investigación, cuestión que no fue valorada por el juzgador. Señala que los hechos ocurrieron en una zona urbana, durante horarios de alta circulación peatonal y vehicular, donde hubiera sido razonable recabar otros elementos de convicción (cámaras de seguridad, vecinos,

informes policiales, etc.). La omisión de diligencias investigativas mínimas configura, una ineficacia procesal incompatible con los estándares del debido proceso legal. Este planteo se encuentra alineado con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cita del fallo Veliz Franco y otros vs. Guatemala).

Agrega que, de ese modo se encuentra vulnerado el principio de presunción de inocencia. La consecuencia inmediata de los déficits probatorios e investigativos señalados es la duda razonable sobre la autoría del hecho, por lo que corresponde la absolución del imputado. Asimismo indica que la aplicación de la perspectiva de género no puede implicar una supresión de las garantías del debido proceso.

Finaliza su alocución peticionando la revocatoria del fallo y la absolución de N. F. B.

2.b.- Responde la Fiscalía.

Respecto al primer hecho, el representante del Ministerio Público Fiscal sostiene que el testimonio de L. fue coherente, claro y corroborado indirectamente por la víctima, J. V., quien relató haber recibido el llamado telefónico de advertencia por parte de su vecina, lo que refuerza la veracidad de la percepción de L. (quien ya conocía a B.). Refiere que existía una relación de apoyo mutuo entre la víctima y la testigo, lo que explicaría la actitud vigilante de esta última, quien estaba en estado de alerta.

La fiscalía rebate la crítica por falta de investigación adicional, señalando que, según la propia víctima, no había cámaras de seguridad en el lugar y que el único vecino potencialmente útil, llamado R., se negó a participar del proceso.

En relación al segundo hecho, el fiscal resalta el valor del testimonio de la víctima, quien refirió que B. se presentó en su domicilio y le profirió amenazas. Este relato se ve reforzado por la activación del botón antipánico, que motivó la intervención de personal policial, aunque al momento de su arribo el imputado ya no se encontraba en el lugar.

Además, con el informe del sistema de monitoreo -incorporado mediante convención probatoria- se constata por un lado, la comunicación entre la víctima y el sistema, donde V. identificó a B. como el autor de la agresión y, por otro lado, la comunicación posterior entre V. y C. L., donde esta última fue informada de los hechos. Este dato también fue confirmado por la propia L. en juicio.

Concluye su exposición solicitando el rechazo de la impugnación.

En el final de la audiencia el acusado B. dirigió unas palabras al Tribunal con referencia a su vida.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación se decide por mayoría rechazar la impugnación de la defensa. Ahora paso a exponer el voto de minoría y luego se expondrá el de mayoría.

4.2.- Los hechos establecidos en la acusación suceden a plena luz del día tal como se consignan al inicio de este documento y al cual nos se remite.

El primer hecho se estructura exclusivamente sobre el testimonio de C. L. y el segundo en la versión de J. V. sumado a la convención probatoria en la cual consta que el día 17 de diciembre de 2023 a las 8.38 horas se activa pánico del dispositivo de la víctima y desde el centro del monitoreo 911 se establece comunicación al teléfono de la usuaria quien manifiesta que el Sr. N. B. en situación de agresión circulaba en su moto color negra de manera constante por el frente del domicilio de forma intimidatoria. En la oportunidad, se envió un móvil policial al domicilio y no pudieron ubicar al Sr. B. en ese momento.

La cuestión central que debía resolver el juzgador consistía en determinar si el acusado, B., se encontraba efectivamente en el lugar de los hechos al momento de su comisión, conforme lo sostuvo la acusación fiscal. Sin embargo, a partir de los agravios expuestos por la defensa y del examen efectuado en este control del fallo, se advierte que el cuadro probatorio reunido resulta insuficiente para sustentar válidamente una sentencia de condena, lo que demuestra un error en el decisorio jurisdiccional.

4.3.- El juez de juicio para resolver si admitía o no a la acusación, solo tenía la información brindada por las señoras L. y V. y la constancia del movimiento del botón antipánico provisto por el juzgado de familia de General Roca, nada más.

La situación, de contar con el único testimonio para cada hecho puede constituir la base de la investigación, pero de ningún modo constituye el pilar de una sentencia de condena porque hay una exigencia de una fundamentación objetivamente racional para motivar una sanción penal en donde la valoración se vincula a un estándar probatorio objetivo.

El testimonio único resulta claramente insuficiente para tener por acreditado sin duda

alguna que B. en dos ocasiones incumplió la prohibición de acercamiento y en una de ellas amenazó a la J. V.

Surge de la audiencia que la Fiscalía contaba con la posibilidad de corroborar el testimonio de la señora V. mediante otro testigo presencial, que se encontraba en el mismo lugar y momento de los hechos. Sin embargo, cuando la víctima refirió que esa persona -de nombre "R."- no deseaba declarar como testigo, el Ministerio Público no realizó ninguna diligencia orientada a contactar directamente a esa persona, ni procuró indagar si su negativa se debía a falta de voluntad o temor hacia el acusado.

Ante la pregunta formulada en audiencia sobre si el fiscal se entrevistó con el vecino mencionado, respondió que fue citado, pero no compareció, y que no se realizaron gestiones adicionales para ubicarlo en su domicilio. La única información disponible provino de la víctima, quien indicó que R. no quería involucrarse por razones de seguridad.

En definitiva, no existe certeza sobre los motivos de su silencio. Más aún, la Fiscalía no tomó contacto directo con dicha persona para explicarle la importancia de su testimonio, recordarle su obligación legal como testigo o informarle sobre los mecanismos de protección previstos en la Ley Provincial N.º 5101. En síntesis, la información fue recibida pero no verificada, omitiéndose medidas mínimas de comprobación.

Del mismo modo, se advierte una falta de diligencia por parte del Ministerio Público Fiscal en la verificación de la existencia de cámaras de seguridad en el lugar del hecho. La única referencia disponible proviene del relato de la víctima, información que no fue objeto de constatación objetiva.

Durante la audiencia, al consultarse sobre la ubicación del hecho —en particular, dónde se encontraba la vivienda, su proximidad al centro de la ciudad y la posible existencia de cámaras en la zona—, la Fiscalía indicó que se trata de una casa ubicada en calle de General Roca, un área alejada del casco céntrico y próxima al límite de la ciudad. No obstante, ello el Ministerio Público Fiscal no realizó relevamiento alguno del área, ni procuró determinar la existencia de dispositivos de videovigilancia públicos o privados en las inmediaciones.

La afirmación sobre la ausencia de cámaras de seguridad se basó exclusivamente en la percepción subjetiva de la víctima, sin que se desplegara una mínima actividad investigativa orientada a corroborar si alguna cámara cercana pudo haber captado la presencia del imputado en los días y horarios denunciados.

Este déficit investigativo evidencia la ausencia del deber mínimo de diligencia cuando

se trata de corroborar testimonios relevantes en el contexto del caso. La Fiscalía no agotó las medidas razonables de investigación que le hubieran permitido respaldar su hipótesis ni ofrecer elementos objetivos que fortalecieran las denuncias.

Queda claro entonces que no se produjo prueba estatal independiente que corrobore los hechos denunciados, como lo exige la debida diligencia reforzada en contextos de violencia de género. En consecuencia, el juzgador no contó con prueba estatal autónoma y objetiva que permitiera verificar o respaldar el testimonio de la víctima.

Admitida esta circunstancia le asiste razón a la Defensa cuando afirma que no se trata de aquellos casos que suceden entre 'cuatro paredes' donde se torna dificultoso encontrar las evidencias necesarias en la investigación.

4.4.- De acuerdo al contexto que surge de la sentencia estamos frente a una situación donde hay un conflicto de violencia de género. Los delitos con testigo único cuya víctima sea una mujer (mirada de género), requieren de una actividad probatoria de la fiscalía y en ese sentido la legislación permite la mayor amplitud en la investigación, recolección de evidencias y generación de pruebas en juicio. La amplitud probatoria permite la mayor búsqueda de datos para corroborar los hechos fácticos de la acusación, ello significa un incentivo para demostrar todos los puntos de la acusación (artículo 165 del CPP). Sobre esta cuestión nuestra ley provincial 4650 -adhiera a la ley federal n° 26.485 sobre Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, establece un procedimiento que no vemos en este caso.

Es el Estado, representado por el Ministerio Público Fiscal, el organismo encargado de llevar adelante el principio de debida diligencia en las investigaciones penales (artículo 59 CPP) debiendo cumplir con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos como la Recomendación General n° 19 sobre Violencia contra la Mujer del Comité CEDAW de 1992 (Comité CEDAW 1992 -punto 9), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 (AGNU 1993, artículo 4 c), la Convención Belém do Pará, de 1994. Ello genera la tarea de articular las obligaciones a su cargo como son la prevención y la investigación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad. Lo que nos permite concluir que no puede haber condena sin una debida investigación (al respecto ver Di Corleto & Piqué, Pautas para la recolección y valoración de

la prueba con perspectiva de género en la obra “Género y Derecho Penal en homenaje al Prof. Wolfgang Schöne”, en esta nota las autoras con base en los antecedentes de la

Corte IDH advierten que la dificultad probatoria deriva en la falta de una investigación profunda y efectiva por parte del Estado, contando con amplitud probatoria, página 418/419).

La sentencia que se controla no vincula el relato de la víctima con otras circunstancias porque no existen, por ausencia de otros indicios que pudo generar la investigación. Si bien queda claro que en el caso de delitos “entre paredes” la metodología para evaluar la prueba parte del testimonio de la víctima como prueba fundamental, vale remarcar que aun en estos casos (que como surge del debate no es similar al presente en donde el hecho habría ocurrido en un lugar público y uno de ellos ante otra persona), en soledad tal testimonio no alcanza porque la doctrina del Superior Tribunal de Justicia exige otros indicios y pruebas que corroboren el relato de la víctima: en los casos que la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, para arribar a una conclusión que, con razón suficiente, cumpla con el estándar probatorio mencionado es necesario que su declaración: i) encuentre corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de modo independiente (con diferente fuente) certidumbre a lo referido, o ii) la regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochada) cede en el supuesto en el que -con una única fuente de prueba- es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. En consecuencia, ante la ausencia de prueba circunstancial numerosa, seria y concordante que corrobore lo dicho por un único testimonio, este debe ser valorado con la mayor severidad y rigor crítico (STJ Se. 77/14).

De acuerdo a la información recibida y a la lectura de la sentencia, no hay pluralidad de prueba o de indicios de distintas fuentes. Así, la sentencia impugnada no puede integrar la declaración de la víctima con otra prueba o indicios que pueda superar la duda razonable. Esta circunstancia permite recordar que la culpabilidad de la persona acusada debe ser jurídicamente construida a través de la certeza, que el imputado no tiene que construir su

inocencia, ni puede ser tratado como culpable (Binder, Alberto Introducción al Derecho Procesal Penal, página 125, editorial Ad-Hoc, ciudad de Buenos Aires, mayo 2002). El sistema judicial señala el deber --más allá de nuestra íntima convicción personal como jueces y juezas sobre lo sucedido-- que, en los casos penales, se dicta una condena cuando la acusación acredita con pruebas la participación del acusado más allá de la duda razonable; “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no

inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa” (CDHI en los casos Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafo 184, y Caso Ruano Torres Vs. El Salvador, párrafo 127).

Esta objetividad es reclamada por el Superior Tribunal “es menester adoptar un ‘estándar de prueba’ que permita decidir si una determinada hipótesis o enunciado fáctico debe o no declararse probado según el grado de confirmación previamente establecido. Esto depende del estándar que se utilice... [E]n el ámbito penal, gobierna un estándar... que reclama que la hipótesis esté confirmada ‘más allá de toda duda razonable’” (Octavio Paganelli, “Estándares probatorios, juicios de credibilidad de testigos y riesgo de error judicial”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. Abeledo Perrot, 11, pág. 2226) (STJ Se. 1/2014).

Las decisiones judiciales deben ser el resultado de un examen de las pruebas y del contexto bajo la perspectiva de género, en el cual se otorga especial consideración a los dichos de la víctima aplicándose el principio de amplitud probatoria; y que ello no implica flexibilizar los principios del debido proceso ni el riguroso examen de la prueba en orden a la vigencia del principio de inocencia. Tampoco puede soslayarse el deber ético-constitucional e ineludible del Juzgador de abstraerse de la íntima convicción para fundar su certeza en los elementos traídos a debate y tamizados bajo el principio de contradicción en el marco de la garantía de defensa en juicio (TI Se. 103/20).

En la revisión de este caso, encuentro que no hay medios probatorios que permitan razonablemente superar el principio de inocencia, lo que otorga respuesta al planteo del Defensor cuando sostiene y acredita la insuficiencia probatoria en este juicio, lo que motivo revocar la sentencia de condena.

4.5.- Palabras para la señora J. V.

Que una sentencia no haya resultado condenatoria no significa que lo que usted vivió no haya ocurrido, ni que carezca de gravedad. Las decisiones judiciales se dictan conforme a reglas procesales que exigen que el Estado —a través del Ministerio Público Fiscal— produzca pruebas independientes, suficientes y legalmente válidas para fundar una condena.

En este caso, esa obligación no fue plenamente cumplida por los organismos estatales responsables de investigar, proteger y acompañar a la víctima.

Es importante destacar que esta situación no es responsabilidad de la víctima. La gestión de la prueba corresponde exclusivamente al Estado. No le corresponde a la persona denunciante la tarea de sostener por sí sola la carga probatoria, ni enfrentar en

soledad los obstáculos del proceso. Usted no era la responsable de traer la declaración de un testigo o buscar o indicar la existencia de cámara de seguridad instaladas en la vía pública o viviendas particulares.

4.5.1.- Rol del Ministerio Público. A partir de lo informado durante la audiencia respecto de los hechos del caso, y considerando que, tras el juicio abreviado seguido contra B. (bajo la acumulación de varios hechos), no se adoptaron medidas de acompañamiento ni atención institucional a la víctima. Así, se advierte una situación de desprotección estatal que debe ser remediada de manera urgente. En particular, teniendo en cuenta los antecedentes

de violencia en la relación, corresponde instar al Ministerio Público Fiscal a que, en el marco de sus atribuciones y conforme a los principios de debida diligencia reforzada, adopte sin dilación las medidas de protección necesarias, haciendo uso de los instrumentos previstos en la Ley local 4650 y nacional N° 26.485 de protección integral contra la violencia hacia las mujeres, la Ley N° 27.499 (Ley Micaela), la normativa provincial aplicable y en articulación

con los organismos públicos competentes. En cumplimiento de estos marcos normativos, el Ministerio Público deberá coordinar un acompañamiento institucional integral, que incluya, el seguimiento permanente a través de la Oficina de Atención a la Víctima (OFAVI), la evaluación del otorgamiento de dispositivos de protección (como el botón dual) y todas aquellas medidas idóneas que garanticen el resguardo, la seguridad y el bienestar psicosocial de la víctima.

4.5.2.- Para concluir sobre la debida aplicación de la perspectiva de género, esta metodología de ningún modo reemplaza la carga probatoria (TI Se. 60/24) y en este caso bajo análisis evidencia la ausencia de un abordaje real y comprometido con la situación de la mujer víctima de violencia y nos enfrenta a una cierta ritualización vacía, en la que se da todo por supuesto al momento de afirmar que se investiga o sanciona una conducta bajo una perspectiva de género. Se incurre así en lo que la doctrina denomina “formalismo mágico”: la mención aislada y meramente declarativa de normas o políticas públicas de género, como si su sola cita fuese suficiente para satisfacer los estándares exigibles. Este uso superficial no solo desnaturaliza el enfoque, sino que genera el riesgo de desincentivar la debida fundamentación que deben brindar juezas y jueces cuando se enfrentan a hechos que requieren una auténtica mirada de género (Pou

Giménez, F. Argumentación Judicial y perspectiva de género, pág. 288. Colección Doctrina Jurídica Contemporánea. En R. C. Juan A. Cruz Parceró. Interpretación y Argumentación Jurídica. Ed. Fontamara. México 2014).

4.6.- Por lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de condena y en consecuencia, absolver a N. F. B.. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

El agravio de la defensa radica en que la condena solamente tiene como apoyo la declaración testimonial de la víctima y de una vecina, sin mayor sustento objetivo.

Entendemos que los planteos de la impugnante no tienen suficiente asidero. En consecuencia, disentimos con la solución y las razones expuestas por el juez preopinante.

La perspectiva de género no suple la actividad probatoria de las partes, pero sí impone un nuevo enfoque en la racionalidad de la valoración probatoria porque requiere que los hechos se analicen bajo el prisma del contexto objetivo y subjetivo que circundan los hechos.

La prueba no debe analizarse aisladamente sino de manera conglobada y debe considerarse que rige el principio de “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (art. 16 ley 26485).

En ese marco, consideramos que ha existido prueba suficiente y que ha sido correctamente valorada por el juez de juicio. A continuación, damos razones.

a. La sentencia si bien lo considera en lo sustancial, no transcribe en primera persona el testimonio completo de la víctima, en consecuencia, corresponde reproducirlo en su totalidad. En primer lugar, porque las trayectorias y particularidades de las violencias que atraviesan las mujeres han sido históricamente invisibilizadas y deben incorporarse a las narrativas jurídicas -sin intermediación discursiva- en tanto esas experiencias importan. En segundo lugar, porque tienen un gran potencial en la hermenéutica de las trayectorias vitales históricamente incomprendidas o desconocidas. El tercer motivo porque en el caso del hecho 2, el testimonio de la Sra. V. es la fuente primordial de prueba y su transcripción total da sustento al razonamiento probatorio que se expone en la presente revisión.

Testimonio J. E. V.

V: tuvimos una relación muy corto plazo de lo cual yo me quedé embarazada y después,

bueno, con el tiempo, bueno, mantuvimos una relación de convivencia de lo cual ahí, anteriormente y durante la convivencia hubo mucha violencia y bueno, tenemos una hija en común y bueno, y al año y medio de mi nena decidí terminar esa relación de violencia. El tipo es un enfermo mental, con adicción extrema, así que yo decidí no llevar esa vida con mis hijas porque yo tengo dos pero con él tengo una y decidí no vivir un calvario porque yo soy de otro ambiente. En fin, no quise vivir una vida así enfermiza en la que yo estaba viviendo, de lo cual me causó mucho trauma a mí, a mis hijas, ataques de pánico a mis dos nenas, cosa que nunca me imaginé vivir en la vida. F: En ese contexto de situación que vos nos estás relatando ¿qué hiciste en esa oportunidad? V: yo anteriormente ya venía con ese pensamiento de querer separarme porque obviamente era un calvario lo que yo vivía, y ya venía pensando en hacer denuncia. En sí, ya venía hace varios meses pensando en convivencia, venía pensando cómo hacer, y un día decidí denunciar, y ahí recurrí a la institución de violencia de género para que me ayuden porque yo vivo sola con mis dos nenas, siempre viví sola, no tengo ningún ser familiar o cercano, y solamente me tomé de valor y denunciar por mis hijas, porque era un calvario lo que yo vivía con mis hijas. Y mi nena mayor me pide: "por favor, mamá, denuncialo". Mi nena en ese tiempo estaba por cumplir los siete años y me dijo: "mamá, yo no quiero vivir así". Yo le dije "yo tampoco", y así decidí denunciar y ahí empezó mi infierno total. F: ¿por qué un infierno? V: Porque después de esa denuncia él siguió con los hostigamientos violentos, de lo cual fueron dos años que estuvo así, el año 2022 y el año 2023. De todo ese tiempo no hubo pausa en ningún momento de tanto hostigamiento violento, de lo cual de tantas denuncias llegamos a un juicio abreviado. Yo ya estuve en una audiencia, de lo cual llegamos a un juicio abreviado de lo cual el juez lo sentenció. F: Después de esa audiencia de juicio abreviado, ¿vos volviste a realizar alguna denuncia? V: Sí. F: ¿puntualmente nos explicas de esa denuncia que hiciste? V: Recuerdo bien que en el año 2023, después de ese juicio, a él se lo sentenció por dos años si no mal recuerdo de lo cual también se llegó a una condición para su libertad, o sea él quedó libre, de lo cual en eso él no me tenía que molestar obviamente, no tenía que estar a 200 metros de mi casa. Y en diciembre, no recuerdo bien la fecha, creo que fue el 11 a las 13 y 40, 14 horas de la tarde, yo recibo una llamada de una vecina que es la única que tuvo valor de salir testigo. Yo me encontraba en la farmacia comprando cuando recibo una llamada y automáticamente atendí porque sabía que era urgente y donde ella me dice que lo vio salir a B. de ahí a metros de mi casa, a pocos metros y en velocidad baja en una moto

chopera negra. De lo cual bueno yo como no podía venir a acercarme a denunciar, al otro día lo hice. Hice la denuncia, la primera denuncia después de ese juicio abreviado. F: ¿Esa vecina por qué te contó esta situación? V: Obviamente porque ella sabe toda mi situación, ha visto, muchas veces ha visto toda mi situación en la que viví, estaba informada obviamente del juicio que obviamente yo le comenté todo lo que se llegó ahí a ese juicio y ella estaba enterada de todo. Obviamente todo el mundo me avisaba cuando él andaba cerca o algo, que tenga cuidado al llegar con mis hijas, todo eso. O sea yo siempre estuve alerta. Como le dije anteriormente, la única que tuvo valor fue una sola vecina porque los demás obviamente por su cuidado personal no quisieron. F: ¿Esa vecina cómo se llama? V: C. L.. F: ¿Ella te avisó? V: Sí. F: ¿Después de que te avisó, qué temperamento? V: Bueno, yo traté de no ponerme nerviosa, más o menos yo ya sé cómo es todo porque obviamente no es la primera vez que me acerco acá, no es la primera denuncia, ya sabía en qué horario acercarme, a qué lugar y eso, y al otro día me acerqué a primera hora a denunciar. Siempre fue a primera hora, 7 de la mañana, 7 y cuarto, 7 y media, y al otro día, y después bueno, el segundo hostigamiento, que fue en el mismo mes, a los días de eso. F: A ver, contanos un poquito de eso. V: Yo para esto nunca pude dormir. Él estando libre nunca pude tener un sueño profundo de poder dormir tranquila, siempre estuve en alerta, siempre con el celular a mano, en aquel momento tenía el dispositivo, el botón antipánico. Siempre estuve alerta, como que nunca más pude tener un sueño relajado en mi casa. De lo que yo escucho un ruido, ya de un ruido fuerte de una moto, y yo ya estaba preparada con el dispositivo en la mano, y cuando escuché el ruido que iban entrando a mi casa y cuando me asomé por la ventana, estaba el señor B intentando a mi reja, o sea a la puerta de mi casa, yo tengo una reja antes de la puerta. De lo cual cuando mira al lado izquierdo porque lo vio un vecino, él agarra con el casco y me dice "ya voy a volver hija de puta, ya voy a volver, ya vas a ver" y se fue insultándome. Ahí yo obviamente automáticamente apreté el botón antipánico, de lo cual después se acerca el personal de la 21 y le cuento la situación y al otro día también vine a hacer la denuncia. F. vos me decís que donde lo viste de la ventana son pocos metros V: Sí, nada, a nada, siempre su intención fue entrar, siempre su intención fue querer entrar, lastimarme, su intención es realmente lastimarme y yo siempre denuncié porque yo sabía que si al día de mañana él donde me agarraba, yo no lo contaba más. F: ¿En qué él andaba él? V: En una moto negra, la misma que había visto la vecina anteriormente. F: ¿Recordás el horario en el que fue? V: 8:20 de la mañana, lo recuerdo bien porque 8:40

llega el personal de la 21. F: ¿Llamaste a la policía? V: Sí porque yo tenía el botón antipánico, siempre lo tuve. Después del juicio abreviado lo tuve cuatro meses más hasta fines de enero de 2024 que tuve. F: Este último hecho que vos me estás contando, el último hostigamiento, ¿vos lo comentaste con alguien? V: Sí, sí, llamé a la vecina porque el botón antipánico es el que llama a la emergencia y el celular para llamar a mi vecina que es la misma vecina porque yo vivo en un lugar donde no hay habitantes, o sea soy yo, mi vecina que está a casi 30 metros que es la vecina, y tengo a casi 100 metros más otros vecinos, no hay más vecinos. Siempre estuve sola ahí, actualmente sigo sola entre medio de dos

terrenos vacíos, y al frente no hay vecinos. De lo cual ella tiene una casa de dos pisos y le favorece ver la ventana de mi casa. Tiene una ventana que da para mi casa, para el patio de mi casa. F: Luego de esta segunda denuncia, ¿hiciste nuevas denuncias? V: no, esas fueron las dos denuncias que hice yo por las que él me fue a molestar. F: ¿Recordás cuándo te enteraste que estaba detenido el señor? V: ¿Cuándo usted me informó que fue en septiembre, ahora la segunda detención? F. Claro. V: Sí, en septiembre, puede ser. F: ¿Varios meses después? V: Sí, varios meses después que usted me informó. F: ¿Entre medio de esa situación no hizo más denuncias? V: No, fueron esas dos denuncias. D: ¿Cuánto tiempo estuviste de pareja con el señor B? V: Un año y tres meses porque mi bebé tenía ocho meses cuando yo fui a convivir con él, porque anteriormente nos agarró la pandemia y yo viví con una amiga muchos meses, porque no quería llevar a mis hijas a vivir a una ranchita y pasar frío D: Estuvieron entonces un año y, dijiste ¿ocho meses? V: cuatro meses D: vos dijiste que él fue condenado por violencia anteriormente. V: Sí. D: Y vos también dijiste que te habían dado un botón antipánico? V: Sí. D: Y que luego de eso hiciste varias denuncias V: No, anteriormente y después sí. D: ¿y nunca apretaste el botón antipánico anteriormente? V: Por eso están las denuncias. D: ¿Cuántas veces apretaste el botón antipánico y cuántas denuncias hicieron? V: Infinitades de veces, no le puedo decir cuántas veces. D: ¿Infinitades de veces apretaste el botón antipánico? V: Sí, hay muchas denuncias, hay 42 denuncias anteriormente del juicio. D: Después de que pasó lo de la condena, que le dan los dos años en suspenso, ¿usted cuántas veces después hizo denuncias o tocó el botón antipánico? V: ¿Después del juicio?, dos veces. O sea hice dos denuncias y apreté esa última vez que me amenazó, que fue amenaza de muerte. D: Dos veces entonces apreté V: El botón antipánico fue cuando él se acercó a mi casa con amenaza de muerte que fue el 17 de diciembre, no recuerdo, que fue que yo estaba durmiendo. Anteriormente la

primera denuncia que hice después del juicio abreviado fue cuando la vecina me llama a mi para darme la información de que él estuvo ahí, que si yo me encontraba ahí, lo que ella quería saber es si yo estaba en mi casa porque ella quería saber porque venía llegando de natación, de dejar a su hija, quería saber si él me había hecho algo porque ella venía llegando cuando él va bajando. D: usted dijo que estaba en la farmacia, ¿cuánto queda la farmacia de su casa? V: Acá en la Tucumán e Italia. D: Ah, estaba re lejos de su casa. V: Sí, justamente su llamada es para saber si había pasado algo y si me había pasado algo, quería informarme. D: Pero usted no estaba en su casa ese día, estaba lejos, ¿usted sabe si tiene familiares B ahí cerca de donde vive usted?, porque dijo que por cuestiones de los familiares o que lo conocen ahí en el ambiente, ahí del barrio. V: ¿En qué momento dije eso yo?, no nombré a sus familiares? D: Bien, en relación al segundo hecho, como bien dijo usted el primero usted estaba en la farmacia y solamente llamó por eso, en relación al segundo hecho usted dijo que el señor estaba en una moto y que estaba con casco, ¿se lo sacó el casco? V: Sí, se lo sacó, lo tenía así. D: ¿Cómo lo tenía el casco? V: Así, justamente iba entrando cuando yo levanto la cortina de mi ventana y él estaba así, y cuando miré para el costado que lo ve mi vecino, se lo baja y ahí es donde me insulta. D: ¿Lo ve su vecino? V: Sí, yo lo veo también, ¿por qué voy a querer mentir en algo así?. Estaba con el casco así porque él es astuto en esas cosas, estaba así obviamente, siempre fue astuto en hacer las cosas porque yo siempre viví sola D: ¿Ese día lo vio el vecino o la vecina? V: lo vi yo y lo vio el vecino, por eso él cuando se va porque su intención era entrar como siempre, su intención siempre fue romperme las cosas, querer entrar a mi casa, como sabe que yo vivo sola D: ¿rompió algo ese día? V: no, su intención era entrar, estaba mi puerta y él iba entrando, cuando ve que el vecino lo está viendo y ahí se retira del lugar amenazándome D: ¿Y ese vecino quién es? V: R. se llama D: ¿cuánto? V: no sé el apellido del vecino D: ¿dónde vive, en qué parte? V: a 100 metros de mi casa D: ¿y usted? ¿cree que a 100 metros lo puede haber visto a él? V: si D: que sea él, que sea B.? V: y sí. Hay un baldío totalmente donde yo vivo D: pero a 100 metros ¿ud. cree que su vecino lo puede haber reconocido a él? V: yo supongo que si D: ud. supone entonces, no es veraz entonces que lo vio el vecino V: bueno, le puedo decir claramente que si D: ¿claramente o supone que lo vio? V: bueno, vamos a ponerle claramente que lo vio.

En el caso concreto, como surge del testimonio de la víctima, los dos hechos acusados en este juicio se enmarcan en un historial de hostigamiento y continuum de violencia que ella refiere como “calvario” e “infierno total”.

Este historial de violencia enunciado por la víctima es corroborado por la condena que ha recibido el imputado luego de que la Sra. V. requiriera apoyo a una organización de violencia de género para denunciar y con el antecedente de 42 denuncias previas (según ella misma relató en su testimonio y la defensa no lo desconoció).

Como se advierte, los hechos del caso no deben analizarse fragmentadamente, como eventos aislados, sino una manifestación de relaciones de poder asimétricas, prolongadas y muchas veces naturalizadas.

El enfoque de género obliga a considerar el relato de la víctima como una pieza central del proceso de esclarecimiento de los hechos, de allí la importancia probatoria de los “detalles” del contexto y la improcedencia de cortar o interrumpir el relato de las víctimas o profesionales de las ciencias sociales cuando se explayan sobre estas circunstancias. El testimonio de V. da cuenta del contexto de hostigamiento que ha padecido y de cómo persisten las consecuencias de la violencia de género en su vida: insomnio, hipervigilancia y miedo persistente.

Los hechos juzgados son los únicos dos hechos que ha denunciado la señora en el período que transcurrió desde el juicio abreviado en el cual el imputado reconoció los delitos de violencia de género que dieron origen a la medida de protección hasta que se realizó el juicio (febrero 2025). No se encuentra en su testimonio ninguna animosidad de denunciar falsamente ni perjudicar sin motivo al imputado. Nótese, que ante la posibilidad de juicio al

imputado y consecuencias más gravosas en orden a la cantidad de delitos que se le imputaban a B., había aceptado un juicio abreviado con una pena de ejecución condicional con medidas de protección que le permitieran una vida libre de violencias.

El testimonio de V., cargado de angustia, da cuenta de una víctima de violencia con temor y que busca protección, en particular porque vive sola con sus hijas, no tiene familiares cercanos y su casa está en una zona despoblada (se informó y no se controvirtió que su casa está a 30 metros de su vecina L., quien dio cuenta de que puede ver la casa de la denunciante desde la propia porque no hay construcciones en el lugar).

El primero de los hechos denunciados por la Sra. V. fue corroborado por su vecina, la señora C. L. quien ha apoyado a la víctima a enfrentar las situaciones de hostigamiento y ha estado atenta a la seguridad de su vecina. L., quien ha sido la única que ha colaborado con la situación prestando testimonio, detalló las circunstancias en las cuales vio al imputado y aclaró que llamó a V. y que fue a la casa a ver como estaba.

La defensa pretende restarle credibilidad, sin embargo y tal como sostuvo la sentencia,

especificó concretamente lo sustancial: haber visto al imputado en su moto. Dio incluso detalles sobre el lugar desde donde lo vio y el accionar de éste. Luego dijo haber llamado a la policía, haber llamado a la Sra. V. y luego haber ido a la casa a ver como estaba (pese a su estado de evidente nerviosismo y de haber manifestado a la fiscalía su temor de declarar

frente al imputado hizo todo el esfuerzo por rendir su testimonio ante el juez).

Hemos repasado la testimonial completa que ha brindado en debate y no encontramos contradicción alguna en lo esencial de su relato, en todo caso, alguna imprecisión atribuible al tiempo transcurrido entre denuncia y hecho y los eventos anteriores en que B. hostigó a la víctima. Todo ello denota la espontaneidad de su declaración en la que inclusive dijo no recordar el día exacto en que se produjo el hecho, pero pudo describir que era un día en que

regresaba con su hija de la pileta, en la mañana cerca del mediodía y que llamó a la denunciante para saber si estaba bien. Ello coincide con el relato de V.

El segundo de los hechos, tal como detalla la sentencia, no tiene solo asidero en lo declarado por la víctima como mencionó la defensa, sino también en la prueba objetiva que se arrió a la causa: la comprobación del uso del botón antipánico y la del contacto con los agentes de la UADME. En ese sentido, es correcto el análisis de la sentencia: “los dichos de la denunciante se encuentran corroborados por lo que surge de la convención probatoria celebrada por las partes, que da cuenta de que: “... la Dra. Ada ACEVEDO, Coordinadora del Área de Género del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, en el marco del legajo “V, J. E. c/B, N. F. s/ley 3040”, Legajo 11295-F40000-2ro- 3411-JP2019 informó que el día 17 de diciembre de 2023 a las 08.38 horas se activa pánico del dispositivo de la señora V., J. y que desde el centro del monitoreo 911 se establece comunicación al teléfono de la usuaria quien manifiesta que el Sr. B. N. en situación de agresión circulaba en su moto color negra de manera constante por el frente del domicilio de forma intimidatoria. Que se envió un móvil policial al domicilio y no pudieron ubicar al Sr. B. en ese momento.” Que, en el caso, el móvil policial no haya ubicado a B. en nada desvirtúa la prueba que da por acreditado el hecho, en particular porque la experiencia indica que la alerta del botón antipánico, la comunicación con la gente de la UADME, la comunicación de esta dependencia con la policía y el traslado de los móviles policiales, insumen un tiempo suficiente que habilita la huida del imputado.

Asimismo, sostuvo correctamente la sentencia que la desobediencia se configura no

solo cuando se transgrede el límite físico hacia una persona, sino también cuando se quebranta la zona de protección dispuesta alrededor de su domicilio, aun si la víctima no estaba presente en ese momento. El enfoque fue claro: el bien jurídico tutelado no es solo el cumplimiento de una orden judicial abstracta, sino la integridad psíquica y emocional de quien ha debido

recurrir al sistema penal para protegerse.

En suma, en el contexto de los hechos probados, no tiene ningún asidero la teoría de que la Sra. V. y la Sra. L. hubieran pergeñado denunciar al imputado por motivos espurios, incluso pre-ordenando prueba como activar falsamente el botón antipánico, convocar a la policía, comunicarse con los operados de la UADME para preconstituir prueba falsa contra el imputado, y en el caso de Lascano, simular pánico ante la posibilidad de testificar ante él. Nada de esto asoma siquiera como una posibilidad en este caso.

Por lo demás, descartada la incredibilidad subjetiva de la denunciante, acreditada la coherencia interna de su relato, ponderado el contexto en el que los hechos tuvieron lugar y los antecedentes del caso, y verificada la corroboración de los dichos de la denunciante en otros elementos externos, no encontramos ningún motivo para sostener que ha existido en el caso insuficiencia probatoria.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de la defensa y confirmar la sentencia impugnada.

Por último, analizadas las grabaciones del juicio, corresponde mencionar que en adelante debe garantizarse a las víctimas de violencia un trato cordial y amable en orden a la no revictimización, en particular se toma nota del trato un tanto hostil que surge del conainterrogatorio que se realizó en este caso a la Sra. V. por parte de la defensa.

Ello en función de que la ley 26485 establece el derecho de las víctimas a acceder a la justicia y ello requiere empatía por parte de quienes operan el sistema judicial lo que se erige en un presupuesto de un trato humanizado que evite la revictimización (conforme art. 16 de la ley citada). ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de las particularidades del presente caso y del modo en el cual se resuelve en la precedente cuestión las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Miguel Ángel Zeballos Diaz en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las

restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Que en razón de las particularidades del presente caso y del modo en el cual se resuelve en la precedente cuestión las costas se imponen a B. (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Miguel Ángel Zeballos Diaz en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Por Mayoría: Rechazar la impugnación de la Defensa y en consecuencia confirmar la sentencia dictada contra N. F. B., DNI n°....., de fecha 17 de marzo de 2025.

Segundo: Por Mayoría: Imponer las costas N. F. B.(art. 266, CPP).

Tercero: Regular los honorarios del doctor Miguel Ángel Zeballos Diaz en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N° 123